



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 22 13 000 2015 00270 00
Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Negar la imposición de sanción, dado que la entidad viene dando cumplimiento al fallo de tutela

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el incidente de desacato promovido por RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, contra el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL¹, el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN², el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR³, y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29⁴, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

Decisión de instancia:

Mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2015, esta Corporación tuteló el derecho fundamental a la salud de que es titular el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, *“proceda a activar la afiliación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, a fin de que galenos especialistas adscritos a la Dirección de Sanidad del Ejército o a la red de prestación de servicios contratada por dicha entidad, valoren las condiciones de salud del señor RAMON ROMAN*

1 Correo: disan.juridica@buzonejercito.mil.co – juridicadisan@ejercito.mil.co - yudadisana@ejercito.mil.co - disancomunicaciones@ejercito.mil.co

2 Correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co – epcpopayan@inpec.gov.co - direccion.epcpopayan@inpec.gov.co - juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

3 Correo electrónico: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co - notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

4 Correo: esm30052018@gmail.com – Carlos.palominolo@buzonejercito.mil.co

MONTENEGRO, y continúen con el tratamiento de la patología Psiquiátrica que lo aqueja, en aras de garantizar su derecho a una vida digna, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios de salud deberán ser autorizados y garantizarse su efectiva prestación en el menor término posible”, y adicionalmente, a cargo de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, se ordenó “continuar con la prestación del tratamiento integral de la patología denominada “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” y “ESQUIZOFRENIA”, que aqueja al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, en la forma y términos prescritos por el médico tratante, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, sin ninguna posibilidad de ejercer acción de recobro por el costo del servicio prestado. Lo anterior, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y “si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las diligencias necesarias para programar la fecha y hora del examen médico de retiro del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO. Decisión que deberá ser oportunamente comunicada al tutelista”; “Practicada la valoración médica, el examen de retiro, y emitido concepto por el especialista de la salud, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, procederá a convocar la Junta Médico Laboral a más tardar en la oportunidad prevista en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000. Decisión que deberá ser oportunamente notificada al interesado”. También se ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, “prestar directamente o por conducto de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado con que tenga celebrado contrato para la atención en salud de la población reclusa, los servicios de salud que requiera el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y garantizar la continuidad en el tratamiento de la patología Psiquiátrica “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y “ESQUIZOFRENIA” que aqueja al accionante, así como el tratamiento integral de la misma”, y finalmente, se dispuso, que “corresponde al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN, al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – Mayor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN, y al DIRECTOR DEL GRUPO DE AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS (GAVD) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, dentro del ámbito de sus competencias, adelantar las gestiones que sean necesarias para contribuir al oportuno cumplimiento de la orden judicial, en los términos indicados en el

*presente proveído. Así mismo, deberá concurrir el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, garantizando el traslado del interno cuando éste resulte necesario, para la prestación de los servicios de salud a que se refiere el presente fallo (...)*⁵. Decisión que no fue impugnada.

Solicitud de incidente de desacato:

Mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2023, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, argumentando que le han venido suministrando los medicamentos psiquiátricos de manera tardía, y según le informaron a su esposa el día 20 de febrero de 2023, el señor RAMON ROMAN se encuentra bloqueado en el Sistema del Ejército Nacional, y no ha sido valorado por especialista en Psiquiatría, pues la última valoración se realizó en agosto de 2022, ordenándose un plan de tratamiento farmacológico y terapia por Psicología, siendo realizadas dos terapias por cuenta del INPEC [no anexa ningún documento con su solicitud]⁶.

Actuación procesal

Mediante auto del 10 de marzo de 2023⁷ se ordenó notificar del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015 al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; al señor Mayor WILSON LEAL TUMAY, o MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o en su defecto, al señor Inspector Jefe APOLINAR LEDEZMA, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó requerir al señor Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, o al señor General FREDY COY VILLAMIL, o quien haga sus veces, como COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de superior jerárquico del accionado, para que adelante las

⁵ Documento 002 del expediente

⁶ Documento No. 001 del expediente

⁷ Documento 003 del expediente

gestiones que sean de su cargo con el propósito de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. Para efectos de notificación, se libraron los oficios No. 1136, 1137, 1138, 1139 y 1140 remitidos por correo electrónico⁸.

Por auto del 14 de marzo de 2023⁹, se dispuso dar apertura al trámite de incidente de desacato contra los funcionarios: Señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; señor Mayor WILSON LEAL TUMAY, o MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o en su defecto, al señor Inspector Jefe APOLINAR LEDEZMA, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, corriéndose traslado por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre los hechos relacionados en el incidente de desacato. En la misma providencia se dispuso decretar pruebas, ordenándose requerir al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; al señor Mayor WILSON LEAL TUMAY, o MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o en su defecto, al señor Inspector Jefe APOLINAR LEDEZMA, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, para que informen: i) Si el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.124.848.215, se encuentra activo en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a fin de acceder a los servicios de salud concedidos en la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015; ii) Cuáles servicios médicos se han prestado al tutelista en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela durante el curso de los años 2022 y 2023, y si en la actualidad, se encuentra pendiente la prestación de algún servicio de salud prescrito por el galeno tratante, ya sea con el especialista o

⁸ Documento No. 004

⁹ Documento No. 010 del expediente

farmacológico; iii) Si en la actualidad, al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, se le están suministrando los medicamentos ordenados por su galeno tratante, para el tratamiento de su patología psiquiátrica “Estrés Postraumático y Esquizofrenia”; iv) Cuándo se realizó la última valoración Psiquiátrica al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, y para qué época se fijó nueva cita de control o seguimiento por Psiquiatría; v) Cuántas terapias por Psicología se prestaron al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, en qué época, y cuántas terapias le prescribió el médico tratante; y vi) Qué servicios médicos y farmacológicos se han prestado por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, durante el curso de los años 2022 y 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del fallo impugnado; y se remitirá copia de la historia clínica pertinente. En cumplimiento a lo ordenado se libraron los oficios No. 1187, 1188, 1189 y 1190 remitidos por correo electrónico¹⁰.

Respuesta de las entidades demandada

1. La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por conducto de la Profesional de Defensa – Coordinadora Grupo Asuntos Legales DIGSA, informó que habiendo procedido a verificar la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se constató que el señor RAMÓN ROMÁN MONTENEGRO REINA se encuentra en estado de afiliación activo, de conformidad con la solicitud realizada por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL de fecha 05 de agosto de 2022, y en tal virtud, el accionante puede recibir los servicios médicos de conformidad con el proceso médico laboral que se adelanta en el área de Medicina Laboral de esa Dirección, a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC No. 29 “Gr. Enrique Arboleda Cortés”. Por lo anterior, solicita se declare infundado el desacato respecto de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, quien ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, solicitándose la desvinculación del Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ¹¹. Respuesta reiterada mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2023¹².

2. El Doctor MARIO FERNANDO BOLAÑOZ NARVAEZ - DIRECTOR CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN, manifestó

¹⁰ Documento No. 011 del expediente

¹¹ Documento 013 del expediente

¹² Documento 026 del expediente

que por parte de esa Dirección, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, solicitando el archivo del incidente de desacato, pues el día 09 de marzo de 2023, el señor MONTENEGRO REINA fue valorado por especialista en Psiquiatría de la Clínica de Salud Mental Nueva Esperanza, en la que se ordenó “*tratamiento farmacológico con Clozapina 100 mg tableta tomar dos tabletas cada 12 horas formulación trimestral. control en tres meses*”; medicamentos que siendo formulados por Sanidad del Ejército, deben ser suministrados por esa entidad, razón por la que se solicitó a Sanidad Militar cita con médico general a fin de transcribir la fórmula médica expedida por el Psiquiatra tratante, cita que hasta el momento no ha sido autorizada por Sanidad Militar¹³.

3. El Mayor CARLOS PALOMINO LÓPEZ - Director del ESM-BAS29, refiere, que en virtud de información suministrada por la plataforma SALUD.SIS y por el área de referencia y contrareferencia, al paciente le fue autorizado el servicio de Psiquiatría en la Clínica Nueva Esperanza, servicio que se materializó el 09 de marzo de 2023, según información suministrada por la acudiente mediante llamada al número de celular 301 082 69739. Agrega, que para la entrega de los medicamentos, la acudiente asistirá el 16 de marzo al ESM BAS 29, con el fin de obtener la transcripción y entrega de la farmacia ETICOS UT; razón por la que solicita el archivo del incidente de desacato¹⁴.

El 17 de marzo de 2023, el Director del ESM BAS-29, informó, que habiéndose ordenado en la cita por Psiquiatría del 9 de marzo de 2023, la entrega de 120 tabletas de Clozapina para un mes, en la fecha, procedió a hacer la entrega del medicamento, y la próxima entrega se realizará el 17 de abril de 2023, dado que se trata de un medicamento de control, por lo que su dispensación se realiza de manera mensual. Que de este modo, se da cumplimiento al fallo de tutela, configurándose un hecho superado¹⁵.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a la Corporación establecer, si es procedente sancionar al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; al señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS

¹³ Documento 017 del expediente

¹⁴ Documento 023 del expediente

¹⁵ Documento 028 del expediente

- como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y al Mayor CARLOS PALOMINO - como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta

Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” ...”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009¹⁶, refirió:

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica

¹⁶ Postura reiterada en Sentencia T – 271 de 2015 de la Corte Constitucional, donde además, señaló: *“Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior”.*

incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“... la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”¹⁷

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 280 del 28 de abril de 2017

persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas la medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”^[27]*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias^[28]:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Criterio reiterado en la sentencia SU–034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa la Sala, que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2015, esta Corporación tuteló el derecho fundamental a la salud de que es titular el señor RAMÓN ROMÁN MONTENEGRO REINA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, *“proceda a activar la afiliación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, a fin de que galenos especialistas adscritos a la Dirección de Sanidad del Ejército o a la red de prestación de servicios contratada por dicha entidad, valoren las condiciones de salud del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y continúen con el tratamiento de la patología Psiquiátrica que lo aqueja, en aras de garantizar su derecho a una vida digna, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios de salud deberán ser autorizados y garantizarse su efectiva prestación en el menor término posible”*, y se ordenó a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, *“continuar con la prestación del tratamiento integral de la patología denominada “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” y “ESQUIZOFRENIA”, que aqueja al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, en la forma y términos prescritos por el médico tratante, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, sin ninguna posibilidad de ejercer acción de recobro por el costo del servicio prestado. Lo anterior, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y “si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las diligencias necesarias para programar la fecha y hora del examen médico de retiro del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO. Decisión que deberá ser oportunamente comunicada al tutelista”; “Practicada la valoración médica, el examen de retiro, y emitido concepto por el especialista de la salud, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, procederá a convocar la Junta Médico Laboral a más tardar en la oportunidad prevista en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000. Decisión que deberá ser oportunamente notificada al interesado”*. Igualmente, se ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, *“prestar directamente o por conducto de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado con que tenga celebrado contrato para la atención en salud de la población reclusa, los servicios de salud que requiera el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y garantizar la*

continuidad en el tratamiento de la patología Psiquiátrica “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y “ESQUIZOFRENIA” que aqueja al accionante, así como el tratamiento integral de la misma”, y se estableció que “corresponde al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN, al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – Mayor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN, y al DIRECTOR DEL GRUPO DE AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS (GAVD) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, dentro del ámbito de sus competencias, adelantar las gestiones que sean necesarias para contribuir al oportuno cumplimiento de la orden judicial, en los términos indicados en el presente proveído. Así mismo, deberá concurrir el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, garantizando el traslado del interno cuando éste resulte necesario, para la prestación de los servicios de salud a que se refiere el presente fallo (...).”

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, por cuanto le han venido suministrando los medicamentos psiquiátricos de manera tardía, y según le informan a su esposa el día 20 de febrero de 2023, el señor RAMON ROMAN se encuentra bloqueado en el Sistema del Ejército Nacional, y además, no ha sido valorado por especialista en Psiquiatría, pues la última valoración se realizó en agosto de 2022, y en tal virtud, se dio apertura al incidente de desacato mediante proveído del 14 de marzo de 2023, debidamente comunicado al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; al señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS - como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y al Mayor CARLOS PALOMINO LÓPEZ - como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29; garantizándose el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los mismos.

Ahora, según consta en informe de fecha 14 de marzo de 2023¹⁸, suscrito por la Profesional de Defensa – Coordinadora Grupo Asuntos Legales DIGSA – Dra. ANGELA MARIA TOFIÑO SAAVEDRA, el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA **se encuentra en estado de afiliación “activo”** dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, según consta en la captura de pantalla incluida en el informe.

De otro lado, de acuerdo con el informe rendido por el Mayor CARLOS PALOMINO LOPEZ - Director ESM BAS29, y el Director del EPCAMS DE POPAYAN, el interno fue valorado por el especialista en Psiquiatría el 09 de marzo de 2023, quien le ordenó el suministro del medicamento Clozapina, **haciéndose la entrega de 120 tabletas para un mes el día 17 de marzo de 2023, a la acudiente del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA**, información que se corrobora con la copia del comprobante de entrega del medicamento “CLOZAPINA HUMAX 100 MG X 100 TABLETAS” - cantidad despachada “120”, siendo recibido por la señora PATRICIA CUAJI¹⁹, y además, los documentos remitidos por el DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN – Dr. MARIO FERNANDO BOLAÑOS NARVAEZ, dan cuenta de la atención del tutelista por Psiquiatría con el Dr. TULIO MARINO PAZ MARTINEZ, en la Clínica de Salud Mental Nueva Esperanza, el día 09 de marzo de 2023, prescribiéndose el medicamento CLOZAPINA 100 MG TABLETA 360, con cita “trimestral”²⁰. Se anexa la fórmula médica.

En este orden de ideas, estima la Sala de Decisión, que el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, quien corrobora que el accionante se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN, quien da cuenta que el paciente fue trasladado a la cita de valoración con especialista en Psiquiatría, la que se verificó el 9 de marzo de 2023, y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BAS 29, al hacer entrega del medicamento prescrito por el médico tratante – especialista en Psiquiatría, el 17 de marzo de 2023, vienen adelantando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015, y prueba de ello, es la atención médica que se ha venido prestando por la especialidad de Psiquiatría y el suministro de los medicamentos. De ahí, que ningún

¹⁸ Documento 013 del expediente

¹⁹ Documento 029 del expediente

²⁰ Documentos 017, 019 y 021 del expediente

incumplimiento puede atribuirse a las entidades antes mencionadas, y respecto del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, ninguna acción u omisión es imputable al mismo, y en tal virtud, no se impondrá sanción alguna en contra de los mencionados funcionarios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la imposición de cualquier sanción contra el señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; el señor Mayor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS - como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y el Mayor CARLOS PALOMINO LÓPEZ - como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon and exclamation point to the right.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado